



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

VISTO: Informe N° 357-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH-STAD con Doc. N° 1238879 y Exp. N°498077, el Informe N°337-2019/GOB.REG-HVCA/ST-PAD, con Expediente Administrativo N° 040-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, del presente caso se tiene que, con Oficio N°00047-2018-CG/COREHV, la Contraloría General de la Republica remite el Informe Alerta de Control N°002-2018-CG/GOREHV/5338-ALC al Titular de la Entidad y pone en conocimiento que en el marco de la Directiva N°011-2015-CG/GPROD - Servicio de Atención de Denuncias, realizaron la atención a la denuncia sobre “*Presuntos indicios de deficiencias administrativas y/o irregularidades en los que habría incurrido el Gerente Regional de Infraestructura – Guillermo Quispe Torres*”; con respecto a la ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Desagüe de la Localidad de San Juan de Huirpachanca, Distrito de San Isidro – Huaytará – Huancavelica”, con un presupuesto de S/ 888,954.02 (Ochocientos ochenta y ocho mil, novecientos cincuenta y cuatro con 02/100 soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendario, bajo Contrata a Suma Alzada;

Que, del Informe Alerta de Control N°002-2018-CG/GOREHV/5338-ALC, se desprende lo siguiente: **1) Irregular aceptación de cartas fianzas por garantía de adelanto directo y adelanto de materiales de cooperativa no supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, genera la imposibilidad de ejecución ante el incumplimiento del contratista.** El Gobierno Regional de Huancavelica a través de su Gerencia Regional de Infraestructura aprobó con Resolución Gerencial Regional N° 150-2010/GR-HVCA/GRI de 6 de agosto de 2010 el expediente técnico de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Desagüe de la localidad de San Juan de Huirpachanca - San Isidro Huaytará –Huancavelica”, con un presupuesto de S/ 888 945,02 con un plazo de ejecución de 90 días calendarios y bajo el sistema de contratación a suma alzada. A través del proceso de selección adjudicación de menor cuantía N° 396-2010/GOB.REG.HVCA/CE (segunda convocatoria) derivado de la LP N° 019-2010/GOB.REG.HVCA/CE, el 14 de diciembre de 2010 se otorgó la buena pro al Consorcio Huaytará, posteriormente el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Huaytará suscribieron el contrato N° 035-2011/ORa de 23 de febrero de 2011 para la ejecución de la referida obra, por el monto de S/ 774 761,40 a todo costo, incluido IGV, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios y modalidad de contratación a suma alzada. Mediante carta S/N de 25 de febrero y 21 de marzo de 2011, respectivamente, el Consorcio Huaytará solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica el adelanto directo del 20% del monto contractual y el adelanto para materiales en un 40% del monto contractual, es decir de la suma de lo solicitado es de 60% del monto contractual, adjuntando como garantías las cartas fianzas N° 08-110211-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de 11 de febrero de 2011, por S/ 154 952,28 y 02-220211-2011/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de 22 de marzo de 2011 por S/309





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

904,56 respectivamente emitidas por la Cooperativa de Ahorro y crédito para empresas exportadoras – COOPEX , las mismas que en su segundo párrafo señalaban para su ejecución, lo siguiente: “(...) pagadera a la presentación de una de una carta notarial dirigida por el Gobierno Regional de Huancavelica a COOPEX , dentro del plazo de su vigencia, señalándose el monto a pagar (...), y en la cual se declare que el SOCIO AFIANZADO, no ha cumplido con todo a parte de las prestaciones a su cargo (...). Asimismo deberán acompañar a dicha carta notarial como único recaudo y justificación una copia certificada de la carta notarial dirigida por el Gobierno Regional de Huancavelica al SOCIO AFIANZADO, exigiéndose el cumplimiento de la prestación incumplida”. Posteriormente, a través del informe N° 018-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de 21 de enero de 2013, el responsable de la Dirección Regional de Supervisión y liquidación comunico al Procurador Publico Regional el informe del estado situacional de la citada obra; además con informe N° 060-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OL de 8 de febrero de 2013, el Director de la Oficina de Logística comunico al Procurador Público lo siguiente: “es preciso señalar que la norma es clara y solo requiere uno de los supuestos para su renovación y/o ejecución, por lo que el área de logística ha cumplido con remitir en forma oportuna los requerimientos para su renovación siendo esto de absoluta responsabilidad de la Entidad financiera el no cumplimiento de la solicitud. Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines que crea conveniente (...)”. Finalmente, con el oficio N° 030-2017/GOB.REG.HVCA/ORA – OA de 1 de febrero de 2017, se advierte que no se han realizado acciones por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a la imposibilidad de ejecución de las citadas cartas fianzas; por otro lado, en el referido oficio se señala lo siguiente: (...) de la documentación solicitada sobre la carta fianza (...) lo cual ha sido renovada dichas cartas fianzas (...); sin embargo, esta afirmación es incongruente, por cuanto, con informe N° 060-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OL de 8 de febrero de 2013, el Director de la Oficina de Logística comunico al Procurador público que las referidas cartas eran inejecutables; siendo pertinente señalar que la entidad al remitir información a la Contraloría Regional no ha verificado el estado y las acciones efectuadas respecto a las citadas cartas fianzas; siendo pertinente, sugerir verificar la información antes de su remisión a esta entidad fiscalizadora superior;

Que, asimismo indica que 2) El pago de partidas no ejecutadas en valorizaciones por avance físico de obra en 92.54% cuando lo real es 82.07% genera un potencial perjuicio económico a la entidad y una mayor asignación presupuestal para la culminación y puesta en funcionamiento de la obra. De la revisión a los documentos se advierte el pliego de observaciones de 31 de julio de 2012 suscrito por la comisión de recepción designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 707-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de 17 de julio de 2012; donde la citada comisión señalo que el contratista no cumplió la obra y que existía partidas por ejecutar en el sistema de alcantarillado y la construcción de las plantas de tratamiento describiendo lo siguiente: **Tuberías** a) No se ha proporcionado al comité de recepción los certificados de calidad de las tuberías y las pruebas hidráulicas por lo tanto queda observado: b) No se ha evidenciado donde se encuentran ubicados las tuberías de 8” y 6” todo entubado ha sido con tuberías de 6” c) Falta entubar aproximadamente 1200 ml de tubería, que van desde las plantas de tratamiento y alrededores del campo de futbol, d) Las alturas de los buzones no están acorde a lo señalado en los planos de expediente técnico, e) Solo ha podido verificar 220 cajas de conexiones domiciliarias, las cuales faltan su acabado. f) Según expediente técnico señala que la tapa de los buzones deben ser de fierro. g) Falta completar en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 OCT 2019

todos los buzones el tarrajeo interior. Asimismo: **Planta de tratamiento** a) No se ha podido plantear observaciones toda vez que las estructuras tales como: 2 unid. Cámaras de reja, 1 unid., tanque inhoff, 1 unid., lecho de secado, 1 unid., tanque séptico, 2 cajas de distribución de caudales, 6 unid., pozos de percolación, cercado perimétrico en 231 ml, arborización de 176 und de pinos, 2 und letrina pozo seco, toda vez que estas no se encuentran terminadas y/o concluidas. b) Falta los accesorios en general del sistema de desagüe y planta de tratamiento. c) Falta la carpintería metálica de la planta de tratamiento en general. d) Falta la placa recordatoria. e) Falta el componente de mitigación ambiental (...). De igual forma en el informe de visita a campo n° 02 -2015-CG/ORHV-LIBM, de 17 de junio de 2015, efectuada por una comisión de visita de la Contraloría Regional de Huancavelica, ha evidenciado que hay varias partidas que no han sido ejecutadas y/o no han sido culminadas como lo indica el expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema desagüe de la localidad de San Juan de Huirpacancha- San Isidro - Huaytara Huancavelica", de la misma manera que dicha obra no se encuentra en funcionamiento por falta de entubado, buzones y plantas de tratamiento. Asimismo la Contraloría concluye en lo siguiente: que la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema desagüe de la localidad de San Juan de Huirpacancha- San Isidro - Huaytara Huancavelica", suscrita mediante contrato n° 035-2011/ORA el 23 de febrero de 2011 por el contratista Consorcio Huaytara por un monto de contrato de S/. 774 761,40 incluido IGV y el Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo iniciado el 21 de marzo y culminado el 31 de mayo de 2012. En la visita de inspección de obra realizado el 8 de junio de 2015 se recorrió la obra, verificándose las metas físicas contempladas en el expediente técnico como son: red de alcantarillado (instalación de tuberías 3112.24 ml, construcción de buzones 65 und, conexiones domiciliarias de alcantarillado 239 und), plantas de tratamiento (cámaras de rejillas 2 und, tanque imhoff 1 und. Lecho de secado 1 und. Tanque séptico 1 und. Caja distribuidora de caudales 2 und. Pozos percoladores 6 und. Cerco perimétrico 231.92 ml, arborización 176 und), letrina pozo seco (letrinas pozo seco 2 und) y mitigación ambiental. De la visita realizada se ha observado en el aspecto constructivo que no se ha culminado con la obra; sin embargo de la revisión a los comprobantes de pago se advierte que se pagó al Consorcio Huaytara de S/ 717 000,50 y verificando en obra se constató que se ha ejecutado S/635 877,89 partidas que no se han realizado y otras se encuentren incompletas;

Que, por ultimo refiere que, **3) El supervisor y monitor de obra señalaron su conclusión el 31 de mayo de 2012 sin embargo, no se encontraba concluida, lo que genera que la obra se encuentre sin operación y sin brindar servicio a la población.** Mediante carta N° 26-2012-TNM de 5 de junio de 2012, el supervisor de obra, informo al Director Regional de Supervisión y Liquidación, que la obra culmino el 31 de mayo de 2012 ratificado mediante informe N° 126-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL/wpch, de 28 de junio de 2012 , por el monitor de la obra y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 707-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de 17 de julio de 2012; se conformó el comité de recepción de obra sin embargo se advierte que no se culminó la obra existiendo partidas por ejecutar en el sistema de alcantarillado y la construcción de las plantas de tratamiento según el siguiente detalle: **Tuberías** a) No se ha proporcionado al comité de recepción los certificados de calidad de las tuberías y las pruebas hidráulicas por lo tanto queda observado. b) No se ha evidenciado donde se encuentran ubicados las tuberías de 8" y 6" todo entubado ha sido con tuberías de 6". c) Falta entubar aproximadamente 1200 ml de tubería, que van desde las plantas de tratamiento y rededores del campo de futbol. d) Las alturas de los buzones no están acorde a lo señalado en los plazos de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

expediente técnico. e) Solo ha podido verificar 220 cajas de conexiones domiciliarias, las cuales faltan su acabado. f) Según expediente técnico señala que la tapa de los buzones deben ser de fierro. g) Falta completar en todos los buzones el tarrajeo interior. **Planta de tratamiento**, a) No se ha podido plantear observaciones toda vez que las estructuras tales como: 2 unid. Cámaras de reja, 1 unid., tanque inhoff, 1 unid., lecho de secado, 1 unid., tanque séptico, 2 cajas de distribución de caudales, 6 unid., pozas de percolación, cercado perimétrico en 231 ml, arborización de 176 und de pinos, 2 und letrina pozo seco, toda vez que estas no se encuentran terminadas y/o concluidas. b) Falta los accesorios en general del sistema de desagüe y planta de tratamiento. c) Falta la carpintería metálica de la planta de tratamiento en general. **Otros** a) Falta la placa recordatoria. b) Falta el componente de mitigación ambiental (...);

Que, finalmente indica que de la revisión a las resoluciones de ampliación de plazo se advierte que se aprobaron 210 días calendarios; sin embargo el 18 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2012 existen 289 días calendarios, por tanto 79 días no se encontrarían sustentado, los que deben ser evaluados en la liquidación a fin de ser meritutados si es pertinente la aplicación de penalidad por mora; además se advierte en las resoluciones de ampliación de plazo que el pronunciamiento de la entidad se realizó de manera tardía, es decir las ampliaciones fueron consentidas por la falta de pronunciamiento del gobierno regional de Huancavelica;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial el Peruano se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición complementaria transitoria, sobre las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, señala lo siguiente, “las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto a la presente directiva”, al respecto, se debe señalar que, el titular de la entidad toma conocimiento a fecha 05 de febrero de 2018 del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 040-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, en consecuencia esta Secretaría técnica deberá resolver el presente caso conforme al procedimiento establecido en la presente ley;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. De lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 040-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de la Oportunidad para Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Procedencia Legal sobre la Declaración de la Prescripción es menester precisar: a) De manera previa efectuar el análisis respecto a la determinación si existe responsabilidad administrativa (cuestión de fondo); esta secretaría técnica estima pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso. b) Al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de servicio civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva. c) En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual en ciertas condiciones, el decurso del tiempo o modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *“Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;*

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *“Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”;* asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *“Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;*

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”* en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019.

asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual **debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 "el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 "El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor";

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con el precedente VINCULANTE RESOLUCIÓN SE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, refiere en el numeral 24 "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Para aquellas presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será en principio aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

Que, asimismo, a la hora de determinar si una presunta falta ha prescrito o no, es importante tener en cuenta que, en adición a lo normado por la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la potestad sancionadora de las entidades también debe regirse por los principios establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS). Uno de estos principios a considerar es el de irretroactividad, que nos señala: la irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En tal sentido, si el plazo de prescripción aplicable al régimen del presunto infractor al momento de cometerse los hechos permite aún iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al momento en que la entidad recibe el informe de control, se deberá analizar también si existe una norma posterior con un plazo de prescripción más favorable (como el de tres años luego de cometerse la presunta falta, previsto en el artículo 94 de la LSC. Si, luego de las verificaciones normativas aplicables, la entidad aún tiene competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esta se perderá indefectiblemente al año de que el funcionario que conduce la entidad tomó conocimiento del informe de control;

Que, como se logra advertir, de lo prescrito líneas supra se tiene que la denuncia proviene de una autoridad de control como en este caso se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad, por ende la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción, teniendo claro ello, se tiene que la comisión de los hechos suscitaron d la siguiente manera: a) Irregular aceptación de cartas fianzas por garantía de adelanto directo y adelanto de materiales de cooperativa no supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, genera la imposibilidad de ejecución ante el incumplimiento del contratista. Esta falta administrativa se produce el 25 de febrero y 21 de marzo de 2011 cuando el Consorcio Huaytará solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica el adelanto directo del 20% del monto contractual y el adelanto para materiales en un 40% del monto contractual, es decir de la suma de lo solicitado es de 60% del monto contractual, adjuntando como garantías las cartas fianzas N° 08-110211-2011/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de 11 de febrero de 2011, por S/ 154 952,28 y 02-220211-2011/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de 22 de marzo de 2011 por S/309 904,56 respectivamente emitidas por la Cooperativa de Ahorro y crédito para empresas exportadoras – COOPEX, las mismas que no fueron supervisadas por la Superintendencia de Bancas y Seguros y estas mismas fueron admitidas sin ninguna objeción. Por otro lado, el titular de la entidad toma conocimiento de la falta administrativa el 05 de febrero de 2018, y esta secretaría técnica el 09 de marzo de 2018;

Que, en este caso han transcurrido más de 08 años sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 040-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD** sobre supuesta negligencia de funciones, ha excedido el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos (25/02/2011 y 21/03/2011)	Prescripción (26/02/2014 y 22/03/2014)
Mediante carta S/N el Consorcio Huaytará solicitó al Gobierno Regional de Huancavelica el adelanto contractual y adelanto para materiales adjuntando como garantías las cartas fianzas	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 OCT 2019

Que, el pago de partidas no ejecutadas en valorizaciones por avance físico de obra en 92.54% cuando lo real es 82.07% genera un potencial perjuicio económico a la entidad y una mayor asignación presupuestal para la culminación y puesta en funcionamiento de la obra;

Que, conforme a lo advertido por el OCI en el informe de Alerta de Control N° 002-2018-CG/COREHV/538-ALC, se reflejan pagos por metrados no ejecutados por el monto de S/717 000,50, cuando debió pagarse S/635 877,89, por tanto se advierte una diferencia de S/81,122.57 esto conforme al informe N° 392-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE-AT, por lo cual se tiene que esta falta administrativa se produce el año 2014. En este caso han transcurrido más de 04 años sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 040-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre supuesta negligencia de funciones, ha excedido el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil**, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:



COMISIÓN DE LOS HECHOS AÑO 2014	PRESCRIPCIÓN AÑO 2017
Se emitió el informe N° 392-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE-AT,	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos.



Que, el supervisor y monitor de obra señalaron su conclusión el 31 de mayo de 2012 sin embargo, no se encontraba concluida, lo que genera que la obra se encuentre sin operación y sin brindar servicio a la población;

Que, conforme a lo advertido por el OCI en el informe de Alerta de Control N° 002-2018-CG/COREHV/538-ALC, se advierte que no se culminó la obra, sin embargo el supervisor y monitor de la obra informa lo contrario, por lo cual se tiene que esta falta administrativa se produce el 31 de mayo de 2012, razón por la cual se informa con Carta N° 26-2012-TNM, de fecha 5 de junio de 2012 respecto a la culminación. En este caso han transcurrido más de 07 años sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 040-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre supuesta negligencia de funciones, ha excedido el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil**, para mayor detalle se tiene el siguiente cuadro:



COMISIÓN DE LOS HECHOS (05/06/2012)	PRESCRIPCIÓN. (06/06/2015)
Se emitió la Carta N° 26-2012-TNM, de fecha 5 de junio de 2012	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley n° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 678 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2019

de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra el ING. GUILLERMO QUISPE TORRES, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 40-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones contra los que resulten responsables y determinen las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Atiaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL